



**INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
PRESIDENCIA**

OFICIO No. IEPC.P.081.2017

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 19 de julio de 2017.

*Ases
Meloc
VPPP*

Organismo
Público
Local
Electoral

Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo
Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los
Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral
Presente.

Con fundamento en lo estipulado por el artículo 37, del Reglamento de Elecciones aprobado por el Consejo General de ese Instituto Nacional Electoral, y con objeto de dar atención a lo acordado por el Consejo General de este Organismo Electoral en sesión extraordinaria de fecha 11 de julio del año en curso, respecto de las consultas realizadas por la representación del Partido Revolucionario Institucional en su escrito de fecha 27 de junio del presente año, así como la del Presidente del Comité de Dirección Estatal del Partido Político Nueva Alianza en su oficio de fecha 29 de junio de los corrientes, en la que se hace referencia a la posibilidad de realización de convenios de coalición de los partidos políticos nacionales que hayan perdido su acreditación local, hago llegar la siguiente consulta correspondiente a los siguientes planteamientos:

El 30 de octubre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo número INE/CG928/2015, por el que se ejerció la facultad de atracción para emitir los Lineamientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto de la solicitud de registro de los Convenios de Coalición para los Procesos Electorales Locales, documento que deriva de la potestad reconocida por el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver sobre la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, promovida por los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano, del Trabajo y de la Revolución Democrática, de la que se desprende que las entidades federativas no se encuentran facultadas ni por la Constitución ni por la Ley General de Partidos Políticos a regular cuestiones relacionadas con las coaliciones, si quiera incorporando en su legislación disposiciones establecidas en tales ordenamientos sobre esta figura.

Sin embargo, los lineamientos citados fueron recurridos ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el partido político nacional Encuentro Social mediante recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-102/2016, mismo que fue resuelto el 10 de marzo de 2016, del que se sostiene el criterio siguiente:

Consecuentemente, la interpretación que debe prevalecer de dicha disposición es en el sentido de que tratándose de partidos políticos nacionales de nuevo registro les está vedado coaligarse únicamente en el primer Procesos Electoral Federal inmediato posterior a su registro.

En ese sentido, si un partido político nacional ya participó en ese primer Proceso Electoral Federal y conservó su registro, entonces es claro que la finalidad de la norma se ha cumplido y, por ende, tendrá derecho a coaligarse tanto nivel federal como local.

Por tanto, ese órgano jurisdiccional considera que los partidos políticos nacionales tienen derecho a conformar las coaliciones que establece la ley (parciales, totales o mixtas), así como el derecho a participar, sin restricción alguna, en las elecciones locales, aún y cuando sea la primera vez que participe en dichos comicios siempre que ya haya participado en su primer Proceso Electoral Federal y conservarán su registro, dado que la medida establecida en el artículo 85, apartado 4, de la Ley



General de Partidos Políticos, sólo aplica en el primer Proceso Electoral en que participen con posterioridad a su constitución, lo anterior con apego a las normas constitucionales correspondientes y conforme a criterios de razonabilidad que permitan el pleno ejercicio del derecho de asociación en materia política.

Criterio que motivó a la autoridad administrativa nacional electoral a emitir un acuerdo número INE/CG120/2016, por el que se acata a la sentencia de mérito, modificando los Lineamientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto de la solicitud del registro de los convenios de coalición para los Procesos Electorales Locales, en cuanto hace al Lineamiento 1, incorporando lo siguiente:

Un partido político nacional de nuevo registro que ya participó en una elección federal y conservó su registro, podrá contender en coalición en una elección local aun cuando se trate de su primera participación en esa entidad.

No obstante a lo anterior, el 07 de septiembre de 2016, el Consejo General de ese Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo número INE/CG661/2016, por el que fue aprobado el Reglamento de Elecciones, documento normativo que en aras de tener un documento único que desarrollo los contenidos de las Leyes Generales de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de Partidos Políticos, que hasta previo a su emisión se encontraban dispersos en diferentes lineamientos y criterios, documento que a su vez en su punto de acuerdo Tercero, abroga entre otros a los identificados con claves alfanuméricas INE/CG928/2015 e INE/CG120/2016, ello en atención a ser refundidos dentro del Reglamento de Elecciones; sin embargo del análisis realizado al contenido al Libro Tercero, Capítulo XV, Secciones Segunda y Tercera, del Reglamento en cita, mismas que versan sobre las Coaliciones y Coaliciones en Elecciones Locales, se observa que la Procción normativa que fue incorporada mediante acuerdo INE/CG120/2016, misma que deriva del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-102/2016, no fue incorporado dentro del multicitado Reglamento.

Por lo que a efecto de poder dar una debida atención a lo consultado por los partidos políticos señalados en el proemio del presente, se consulta a esa autoridad nacional electoral, la posibilidad de que los partidos políticos nacionales que hayan perdido su acreditación local derivado de los resultados obtenidos en el pasado Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, y que nuevamente obtengan dicha acreditación para contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; puedan celebrar convenios de coalición para la elección de los diversos cargos de elección popular local.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente



Dr. Oswaldo Chacón Rojas
Presidente

- C.c. Lic. José Luis Vázquez López, Vocal Ejecutivo de la Junta Local del INE en Chiapas. Para su conocimiento. Edificio.
- C.c. p. Itzamal Sánchez Ruiz, secretario Ejecutivo del IEPC. Para su conocimiento. Edificio.
- C.c. p. Gustavo Emir Reyes Pazos, Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del IEPC. Para su conocimiento. Edificio.
- C.c. p. Archivo/Minutario
- GR/PSBT/jlg***



INSTITUTO NACIONAL

DE ELECTORES

con original con 6 copias

2017 AGO 31 EN 1:34

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

OFICINA DE PARTES

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS

DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS
Y FINANCIAMIENTO

OFICIO No.: INE/DEPPP/DE/DPPF/2197/2017

México, Distrito Federal, a 31 de agosto de 2017.

MTRO. MARCO ANTONIO BAÑOS MARTÍNEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
PRESENTE



*12:00 En
Recibi
copia
sin anex*

Con sustento en lo que prevé el artículo 42, párrafo 1, inciso a) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, en relación con el artículo 37, párrafo 1, inciso d) del Reglamento de Elecciones, me permito dar atención a su oficio INE/CE/MABM/CPPP/0108/2017, de veinticuatro de agosto del presente año, mediante el cual solicita preparar la respuesta a la consulta formulada por el Doctor Oswaldo Chacón Rojas, Presidente del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, sobre "la posibilidad de que los partidos políticos nacionales que hayan perdido su acreditación local derivado de los resultados obtenidos en el pasado Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, y que nuevamente obtengan dicha acreditación para contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; puedan celebrar convenios de coalición para la elección de los diversos cargos de elección popular local", comunicada mediante los oficios IEPC.P.081.2017; IEPC.SE.UTV.51.2017 e INE/STCVOP/0419/2017, que remite en copia simple.

Sobre el particular, una vez analizado el planteamiento de la consulta a la luz de las disposiciones constitucionales y legales aplicables así como los precedentes jurisdiccionales relacionados, esta Dirección Ejecutiva estima que los partidos políticos nacionales que se ubiquen en el supuesto de la consulta, tienen derecho a celebrar convenios de coalición para participar bajo esta modalidad en el próximo proceso electoral local ordinario, atento a las consideraciones que a continuación se expresan.

I. Acreditación de partidos políticos nacionales ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS

DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO

OFICIO No.: INE/DEPPP/DE/DPPF/2197/2017

El Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas (Código), publicado el catorce de junio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial número 299, Tercera Sección, de dicha entidad federativa, regula diversos aspectos de la participación de los partidos políticos nacionales en los procesos electorales locales, entre los que se encuentra la figura de acreditación de los mismos ante el Organismo Público Local Electoral (OPLE).

En este sentido, los artículos 44, párrafos 1, fracción I y 2; 54, párrafo 1 y 65, párrafo 4, inciso c) del Código prevén reglas para que los partidos políticos nacionales obtengan dicha acreditación a nivel estatal, la causa de su pérdida y la atribución del OPLE de Chiapas para cancelarla en caso de actualizarse la hipótesis relativa, en los términos siguientes:

“Artículo 44.

1. Los Partidos Políticos nacionales deberán acreditar durante el mes de septiembre del año previo al de la elección, ante el Instituto de Elecciones:

I. La vigencia de su registro como Partido Político, acompañando para tal efecto, copia certificada que así lo acredite expedida por el Instituto Nacional;

(...)

2. Los partidos políticos nacionales gozarán de personalidad jurídica para todos los efectos legales, desde el momento en que queden acreditados ante el Instituto.

Artículo 54.

1. Al partido político que no obtenga por lo menos el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones ordinarias de Gobernador o Diputados locales en que participe, le será cancelado su registro o acreditación ante el Instituto y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece este Código.

(...)

Artículo 65.

(...)

4. Adicionalmente a sus fines el Instituto de Elecciones tendrá a su cargo las atribuciones siguientes:

(...)

c) Registrar a los Partidos Políticos locales y cancelar su registro o acreditación, según corresponda, cuando no obtengan el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones del Estado de Chiapas en las que participen, así como proporcionar esta información al Instituto Nacional para las anotaciones en el libro respectivo;

(...).”

En consecuencia, se estima que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas cuenta con plenitud de atribuciones para resolver sobre el otorgamiento y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS

DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS
Y FINANCIAMIENTO

OFICIO No.: INE/DEPPP/DE/DPPF/2197/2017

cancelación, en su caso, de la acreditación de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los supuestos previstos en la legislación electoral local.

II. Regulación de las coaliciones para comicios locales

No pasa desapercibido que el artículo 60, párrafos 1 y 20 del Código establece la posibilidad de que los partidos políticos conformen coaliciones para las elecciones locales, así como una restricción expresa para que los partidos políticos de nueva acreditación convengan coaliciones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección inmediata posterior a su acreditación, como sigue:

"Artículo 60.

1. Los partidos políticos podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados por el principio de mayoría relativa e integrantes de ayuntamientos.

(...)

20. Los partidos políticos de nuevo registro o acreditación, no podrán convenir coaliciones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección inmediata posterior a su registro o acreditación."

No obstante lo anterior, tal como lo refiere el Presidente del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas en su oficio de consulta, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, entre otros tópicos, determinó que en materia de coaliciones el régimen aplicable tanto a procesos federales como locales, por disposición constitucional, debe ser regulado por el Congreso de la Unión en la ley general que expida en materia de partidos políticos. De ahí que el Alto Tribunal del país haya estimado que las entidades federativas no están facultadas por la Constitución ni por la Ley General de Partidos Políticos para regular cuestiones relacionadas con las coaliciones electorales.

En este contexto, sin demérito de las atribuciones que la ley confiere al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas para analizar los convenios de coalición que, en su caso, sean presentados por los partidos políticos y resolver lo conducente sobre su registro, esta Dirección Ejecutiva estima que las normas aplicables para que los institutos políticos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS

DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS
Y FINANCIAMIENTO

OFICIO No.: INE/DEPPP/DE/DPPF/2197/2017

suscriban convenios de coalición para participar en los comicios locales de dicha entidad federativa son las previstas en los artículos 1, párrafo 1, inciso e); 23, párrafo 1, inciso f); 85, párrafos 2, 4 y 6; y 87 al 92 de la Ley General de Partidos Políticos; así como 275 al 280 del Reglamento de Elecciones.

Sin embargo, cabe destacar que ninguno de los preceptos citados prevé lo relativo a la obtención y pérdida de la acreditación de los partidos políticos nacionales ante los OPLE, con miras a participar en las elecciones estatales, pues ésta es una figura establecida en la legislación electoral local, como ocurre en el Código de Chiapas. En todo caso, la Ley General de Partidos Políticos únicamente rige lo atinente a los requisitos para el otorgamiento y las causas de la cancelación del registro, tanto de partidos políticos nacionales como locales.

A pesar de dicho vacío normativo, se estima que la solución a la consulta planteada se encuentra en los principios dispuestos en los artículos 41, párrafo segundo, base I, párrafo cuarto y 116, fracción IV, inciso f), párrafo segundo, de la Constitución General de la República respecto al derecho de participación de los partidos políticos en los procesos electorales de las entidades federativas, así como en la *ratio decidendi* contenida en la sentencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-102/2016, por lo que hace a la limitación impuesta a los partidos políticos de nuevo registro para convenir coaliciones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección inmediata posterior a dicho registro, aplicable por analogía.

Así, por un lado, el artículo 41, párrafo segundo, base I, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte conducente, establece que "(...) **Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.**"

En tanto que en el artículo 116, fracción IV, inciso f), párrafo segundo, de la propia Constitución, a la letra, se establece:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS

DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS
Y FINANCIAMIENTO

OFICIO No.: INE/DEPPP/DE/DPPF/2197/2017

“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

*El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. **Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales;**”.*

De los principios anteriores se infiere que las normas constitucionales citadas, por sí mismas, no restringen ni condicionan el derecho de participación de los partidos políticos nacionales en los comicios estatales y municipales, a contender por sí solos o mediante coalición. Por otro lado, si bien es cierto que tal derecho está sujeto a las bases establecidas en las leyes generales en la materia, las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral, también lo es que tratándose del derecho de los institutos políticos para conformar coaliciones para contender en comicios locales, conforme a lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad citadas, debe regir el marco jurídico electoral general (Ley General de Partidos Políticos y Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales) sobre las legislaciones electorales estatales. De ahí que se considere que la restricción contenida en el artículo 60, párrafo 20 del Código, consistente en que los partidos políticos (nacionales) de nueva acreditación no podrán convenir coaliciones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección inmediata posterior a tal acreditación, debe desestimarse.

III. Criterio orientador contenido en la sentencia SUP-RAP-102/2016



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS

DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS
Y FINANCIAMIENTO

OFICIO No.: INE/DEPPP/DE/DPPF/2197/2017

En el fallo emitido en el expediente SUP-RAP-102/2016, entre otros aspectos, se interpretó el sentido y alcances del artículo 85, párrafo 4 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece que: *“Los partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro según corresponda.”*

Si bien dicha norma se refiere a la restricción de que partidos políticos de nuevo registro celebren coaliciones, en tanto que la consulta que se atiende versa sobre la posibilidad de que partidos políticos nacionales, que obtengan nuevamente su acreditación ante la autoridad electoral estatal, puedan conformar coaliciones para los próximos comicios locales, a juicio del suscrito, la *ratio decidendi* sentada en este precedente deviene aplicable, pues tanto el registro vigente de los partidos políticos nacionales ante el Instituto Nacional Electoral como la acreditación de los mismos ante el OPLE de Chiapas son elementos indispensables para su participación en los comicios locales de aquella entidad, así como para el acceso efectivo a los derechos y prerrogativas que el Código les otorga.

En esta lógica, la interpretación sistemática y funcional realizada por la H. Sala Superior del artículo 85, párrafo 4 de la Ley General de Partidos Políticos, concluye que:

- Tratándose de partidos políticos nacionales de nuevo registro les está vedado coaligarse únicamente en el primer proceso electoral federal inmediato posterior a su registro.
- Si un partido político nacional ya participó en ese primer proceso electoral federal y conservó su registro, entonces es claro que la finalidad de la norma se ha cumplido y, por ende, tendrá derecho a coaligarse tanto a nivel federal como local.
- Los partidos políticos nacionales tienen derecho a conformar las coaliciones que establece la ley, así como el derecho a participar, sin restricción alguna, en las elecciones locales, aún y cuando sea la primera vez que participe en dichos comicios,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS

DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS
Y FINANCIAMIENTO

OFICIO No.: INE/DEPPP/DE/DPPF/2197/2017

siempre que ya haya participado en su primer proceso electoral federal y conserve su registro.

- La medida establecida en el artículo 85, apartado 4, de la Ley General de Partidos Políticos, sólo aplica en el primer proceso electoral en que participen con posterioridad a su constitución.

Para arribar a lo anterior, el máximo órgano jurisdiccional del país, tuvo en cuenta las razones sustantivas siguientes:

"(...) Ahora bien, esta Sala Superior estima que la limitación en comento, tal como la interpreta la autoridad, en forma alguna resulta proporcional, al resultar inadecuada para el fin propuesto e implicar un sacrificio excesivo del derecho de los partidos políticos de conformar coaliciones.

*Esto es así, porque si la finalidad del artículo 85, apartado 4, de la citada Ley es conocer la fuerza real que tienen los partidos de nueva creación para intervenir en un proceso electoral y demostrar si cuentan con el suficiente apoyo electoral en lo individual para obtener un porcentaje que le permita conservar el registro, acceder a las prerrogativas e, incluso, a un cargo de elección popular por el principio de representación proporcional; entonces es claro que esta situación ya aconteció en el momento en que un partido político nacional ya participó en un proceso electoral federal y conservó su registro, puesto que, en ese caso, ya demostró que representa una corriente democrática atractiva para los ciudadanos que sufragaron en su favor, de tal manera que resultaría excesivo y desproporcional exigirle que demuestre su fuerza electoral en todas y cada una de las entidades federativas, porque, además de que dicha situación en forma alguna afectaría su registro o su posibilidad de participar en los comicios locales, puesto que tal derecho se encuentra consagrado a nivel constitucional, ello traería como consecuencia el establecimiento de distinciones injustificadas entre los partidos políticos nacionales con la consecuente inobservancia del principio de igualdad en la contienda, porque difícilmente se podría considerar como partido de nueva creación, al partido político nacional que ya participó de manera individual en el primer proceso electoral federal que se desarrolló con posterioridad a su registro y obtuvo el porcentaje necesario para mantenerlo.
(...)"*

IV. Derecho a formar coaliciones de los partidos políticos nacionales con nueva acreditación ante la autoridad electoral local

Con base en los razonamientos expresados en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-102/2016, *mutatis mutandis*, es dable sostener que los partidos políticos nacionales que



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS**

**DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS
Y FINANCIAMIENTO**

OFICIO No.: INE/DEPPP/DE/DPPF/2197/2017

perdieron su acreditación local ante el OPLE de Chiapas, derivado de los resultados electorales obtenidos en el más reciente proceso electoral ordinario, y que nuevamente obtengan tal acreditación para contender en los próximos comicios estatales, no se encuentran jurídicamente impedidos para suscribir convenios de coalición con otros institutos políticos, pues a pesar de que a nivel local no alcanzaron el porcentaje que el Código establece para conservar dicha acreditación y con ello acceder a determinados derechos y prerrogativas de orden local, lo cierto es que al tratarse de partidos nacionales con registro vigente a la fecha, ello les otorga la garantía de participar en los procesos electorales a nivel local, ejerciendo todos sus derechos.

Esto es así, porque en la elección de Diputados Federales del año 2015 los partidos políticos nacionales con registro vigente alcanzaron un porcentaje superior al tres por ciento de la votación válida emitida, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base I, párrafo cuarto de la Constitución Federal, lo que acredita fehacientemente su representatividad a nivel nacional. En este sentido, se estima que el derecho a formar coaliciones de los institutos políticos nacionales que obtuvieron de nueva cuenta su acreditación ante el OPLE, para contender en subsecuentes elecciones locales, no debe restringirse o prohibirse, pues ello representaría una medida carente de razonabilidad y proporcionalidad, en la inteligencia de que la pérdida de la acreditación acarrea la privación de los derechos y prerrogativas de carácter local, exclusivamente en el lapso que transcurre desde la fecha de la cancelación de la acreditación hasta la fecha en que se otorgue de nueva cuenta, lo cual no podría extenderse injustificadamente al periodo del proceso electoral dado que ello conculcaría sus derechos tutelados en la Constitución Federal y en las leyes generales en materia electoral, entre ellos los de participar en elecciones estatales y municipales así como de formar coaliciones.

Por tanto, se concluye que el derecho de los partidos políticos nacionales a formar coaliciones sólo puede limitarse en los términos previstos en el artículo 85, apartado 4 de la Ley General de Partidos Políticos, y su correlativa interpretación por la H. Sala Superior del Tribunal



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS

DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS
Y FINANCIAMIENTO

OFICIO No.: INE/DEPPP/DE/DPPF/2197/2017

Electoral del Poder Judicial de la Federación, es decir, en el caso de la primera elección federal en que participen, posterior a su registro.

En mérito de lo expuesto, solicito se tenga a esta Dirección Ejecutiva dando cumplimiento a la consulta formulada.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente

MTRO. PATRICIO BALLADOS VILLAGÓMEZ
DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS

- C.c.p. **Dr. Lorenzo Córdova Vianello.** Consejero Presidente del Consejo General. Para su conocimiento. Presente.
Dr. Ciro Murayama Rendón. Presidente de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales e integrante de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos. Para su conocimiento. Presente.
Dr. Benito Nacif Hernández. Integrante de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos. Para su conocimiento. Presente.
Lic. Enrique Andrade González. Integrante de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos. Para su conocimiento. Presente.
Lic. Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles. Integrante de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos. Para su conocimiento. Presente.
Lic. Edmundo Jacobo Molina. Secretario Ejecutivo. Para su conocimiento. Presente.
Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo. Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales. Para su conocimiento. Presente.
Lic. José Luis Vázquez López. Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Chiapas. Para su conocimiento. Presente.
Minutario.

En atención al turno: DEPPP-2017-5448.

Autorizó:	Lic. Claudia Urbina Esparza	
Revisó:	Lic. Claudia Dávalos Padilla	
Elaboró:	Lic. Julio G. Montiel Rodríguez	